

Neiva, febrero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024).-

RADICACIÓN:	2022-00138
PROCESO:	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL – Incidente de objeción a la partición
DEMANDANTE:	GLADIS QUINTERO YUCUMA
DEMANDADO:	FERNANDO PUENTES PUENTES

ASUNTO

Procede el despacho a decidir acerca de la objeción al trabajo de partición propuesta por el abogado de la demandante.

ANTECEDENTES

El día 19 de agosto de 2022, se realizó la audiencia de inventarios y avalúos en la que se presentaron objeciones por los abogados de la parte demandante y demandada y de la acreedora Neyda Puentes, se decretaron pruebas y se fijó fecha para la resolución de las mismas, las cuales se recaudaron en las audiencias llevadas a cabo el 12 de octubre de 2022 y 09 de mayo de 2023.

El 01 de junio de 2023, se llevó a cabo la audiencia que resolvió las objeciones,

Activos:	Avalúo:
PARTIDA PRIMERA: Bien inmueble ubicado en la Calle 24 No. 49 a -21 en la ciudad Neiva – Huila.	\$39.607.500
PARTIDA SEGUNDA: Bien inmueble, ubicado en la Calle 71 No. 25-108 lote 138 manzana C Urbanización Terrazas de Algarrobo	\$34.915.500
PARTIDA TERCERA: Excluida	
PARTIDA CUARTA: Excluida	
PARTIDA QUINTA: Vehículo de placas DUL 787 de propiedad GLADIS QUINTERO YUCUMA	\$47.500.000
PARTIDA SEXTA: Muebles y enseres	\$6.000.000
Total:	\$103.182.000

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

Pasivos:	Avalúo:
PARTIDA PRIMERA: Hipoteca No. 0013-158-9619623075 a favor del banco BBVA S.A.	\$68.178.190,64
PARTIDA SEGUNDA: Crédito hipotecario para remodelación de vivienda No. 0013158-9623211232.	\$17.359.479,11
PARTIDA TERCERA: Crédito libre inversión No. 00130158009618413668	\$6.379.516,59
PARTIDA CUARTA: Excluida	
PARTIDA QUINTA: Excluida	
Total:	\$91.917.186,34

Frente a la anterior relación de inventario, los abogados del demandado y de la acreedora Neyda Puentes presentaron recurso de apelación, el cual fue concedido en el efecto devolutivo ante el superior jerárquico y decretó la partición, designando una terna de partidores.

De esta forma, habiéndose presentado el trabajo de partición y adjudicación por parte de la abogada Ángela Cristina Bravo Burbano y habiéndose dado traslado de la misma mediante providencia del 17 de noviembre de 2023, el abogado de la demandante formuló la objeción que es materia de análisis en este asunto.

LA OBJECIÓN

Se opone a la conformación de la hijuela de pasivos a cargo de los señores Gladys Quintero Yucuma y Fernando Puentes Puentes y la distribución de los mismos en porcentajes que deben pagarse con los bienes de la sociedad conyugal, en especial con la partida primera, pues recalca que respecto de las partidas tercera y cuarta no existe objeción alguna.

Indica que el valor que se le dio a los inmuebles se realizó de conformidad a lo ordenado en el artículo 444 del C.G.P., al no haberse podido realizar un avalúo comercial en razón a la medida de protección que restringe el acercamiento entre las partes.

Resalta que de acuerdo al artículo 508 del C.G.P., el partidor adjudicará en común y proindiviso las especies que no admitan división o que la misma

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

la hagan desmerecer. Y respecto de los pasivos, formará una hijuela para cubrirlos, adjudicándola en común y proindiviso, salvo que los adjudicatarios convengan algo distinto.

Indica que las deudas de la sociedad conyugal pueden ser cubiertas con la partida primera, ya que el avalúo comercial de la misma oscila en los \$180.000.000, por lo que con este valor incluso sobraría luego de haber sido sufragadas las deudas.

CONSIDERACIONES

Problema jurídico:

Debe este despacho decidir si debe la partidora formar una hijuela de pasivos, sin descontar de las partidas de activos de la sociedad conyugal.

Tesis del despacho:

La tesis del despacho será la declarar probada la objeción, conforme se expondrá a continuación.

Consideraciones:

Previo a realizar las consideraciones del caso en concreto, necesario se hace entender que la partición como acto jurídico que es, debe cumplir con una serie de requisitos para su aprobación: (i) debe encontrarse en firme la decisión judicial que la ordena; (ii) existir pluralidad de coasignatarios, pues si se trata de un único asignatario lo que procede es la adjudicación directa, ello cuando se trata de liquidar una herencia; (iii) que la partición se haya elaborado con base en los inventarios y avalúos debidamente aprobados; y (iv) que en la distribución de los bienes se atienda las reglas señaladas al partidor en los artículos 1391 y siguientes del Código Civil, así como en la ley procesal, particularmente en el artículo 508 del Código General del Proceso.

Es así que, cuando el trabajo de partición no se ajuste a los anteriores parámetros, se debe ordenar rehacerlo, ya sea de oficio o con base en las objeciones que los interesados formulen y que el Juez encuentre fundadas,

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

con el fin que se observen las reglas establecidas por el legislador para la distribución y adjudicación de los bienes.

En efecto, sobre el tema ha explicado la doctrina, especialmente el profesor Pedro Lafont Pianetta en su libro “derecho de las sucesiones”, que solamente cuando se hubieren resuelto todas las controversias propuestas frente a la relación de inventario y avalúo, se impartirá aprobación judicial, con efectos vinculantes para los participantes en el proceso, frente a quienes el inventario se constituye en la base “real u objetiva de la partición.”¹

De la hijuela de deudas:

Al respecto, los artículos 1390 al 1394 del Código Civil plantea la obligación de formación del lote e hijuela de deudas, en este sentido:

“El partidor, aun en el caso del artículo 1375 y aunque no sea requerido a ello por el albacea o los herederos, estará obligado a formar el lote e hijuela que se expresa en el artículo 1343, y la omisión de este deber le hará responsable de todo perjuicio respecto de los acreedores.”

Ahora bien, al analizarse lo estipulado en el artículo 508 del C.G.P., se establece que:

“En su trabajo el partidor se sujetará a las siguientes reglas, además de las que el Código Civil consagra:

1. Podrá pedir a los herederos, al cónyuge o compañero permanente las instrucciones que juzgue necesarias a fin de hacer las adjudicaciones de conformidad con ellos, en todo lo que estuvieren de acuerdo, o de conciliar en lo posible sus pretensiones.

(...)

En el caso concreto, la auxiliar de la justicia, al distribuir las hijuelas de deudas, adjudicó la suma de \$91.917.185, distribuidos en \$45.958.592 a cada cónyuge, y repartidos para ser pagados así:

¹ Lafont Pianetta Pedro, “Derecho de Sucesiones”, Tomo II, 8ª Edición, Librería editorial Ediciones Profesionales, Bogotá, 2008.

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

La partida primera del pasivo se asumiría con el 43,83% correspondiente a \$17.359.967 del bien inmueble ubicado en la Calle 24 No. 49 A -21 del Barrio 11 de noviembre de Neiva Huila.

La partida segunda del pasivo se asumiría con el 52,21% del bien inmueble ubicado en la Calle 24 No. 49 A -21 del Barrio 11 de noviembre de Neiva Huila, correspondiente a \$20.679.075 y con el 100% del vehículo, avaluado en \$47.500.000.

La partida tercera del pasivo se asumiría con el 100% de los muebles y enseres avaluados en la suma de \$6.000.000 y con el 0,96% del inmueble ubicado en la Calle 24 No. 49 A -21 del Barrio 11 de noviembre de Neiva, correspondiente a \$380.232.

Así las cosas, se compromete en casi en su totalidad el bien inmueble que conforma la partida primera de la relación de activos, pues el 97% del mismo estaría destinado al pago de las acreencias, lo que en el sentir del objetante es perjudicial a los intereses de su representada.

En razón a ello, solicita que se constituya una hijuela de deudas y se adjudique en igual proporción a las partes, sin afectar la partida primera, lo que, según lo permitido por las normas antes enunciadas, es posible, dado que, bien puede la partidora, formar y adjudicar las hijuelas de deudas sin afectar las partidas de activos, esto es, simplemente adjudicándole a cada ex cónyuge las partidas de deudas, quienes tienen la obligación de asumir los pagos de las deudas en las proporciones que les corresponde.

En conclusión, resultaría más favorable para los intervinientes adjudicar los pasivos en partes iguales, sin afectar los bienes inmuebles que hacen parte de los activos, pues se entiende que, si son adjudicadas a cada uno, es deber de los mismos asumir en su proporción lo concerniente a cubrir las obligaciones sociales.

En consecuencia, existe ánimo de prosperidad de la objeción propuesta por el abogado actor, por lo que se ordenará el rehacimiento del trabajo partitivo realizado por la auxiliar de la justicia en el sentido de constituir una hijuela de deudas que sea asumida por las partes.



*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

En razón a lo expuesto, este despacho judicial **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR próspera la objeción a la partición propuesta por el abogado actor, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la partidora Ángela Cristina Bravo Burbano, rehacer el trabajo partitivo conforme a las indicaciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

Una vez allegada la decisión de segunda instancia, se le otorgará el término a la auxiliar de la justicia para el rehacimiento respectivo.

Notifíquese.

**SOL MARY ROSADO GALINDO.
JUEZA**